acuerdos de la OMC, presupone que tales disposiciones del TLC son jurídicamente vinculantes para Guatemala y el Perú. Para que esto sea cierto, el TLC tendría que haber entrado en vigor. Sin embargo, es un hecho no controvertido que el TLC aún no ha entrado en vigor.

7.527. Como se ha discutido anteriormente, un tratado firmado por las partes, pero que aún no ha entrado en vigor, solo produce efectos jurídicos limitados. Debido a que el TLC no ha entrado en vigor, las disposiciones pertinentes del mismo no son, en la actualidad, jurídicamente vinculantes para las partes.[740]

7.528. A la luz de tal hecho, no resulta necesario para este Grupo Especial pronunciarse sobre si las partes pueden, mediante el TLC, modificar entre ellas sus derechos y obligaciones contenidas en los acuerdos abarcados; o bien si existe un conflicto de normas entre el TLC y los acuerdos abarcados y las consecuencias que éste conflicto tendría.

7.10 Trato especial y diferenciado

7.529. De conformidad con el artículo 12.11 del ESD:

> Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

7.530. Asimismo, el artículo 12.10 del ESD dispone lo siguiente:

> [A]l examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones.

7.531. En las presentes actuaciones, ninguna de las partes, reclamante o demandada, ha invocado disposición alguna de los acuerdos de la OMC en materia de trato especial y diferenciado para países en desarrollo. En todo caso, el Grupo Especial ha tenido en cuenta la condición de país en desarrollo Miembro de las partes, particularmente al preparar el calendario del procedimiento tras haber oído sus respectivas opiniones. No existen otras disposiciones sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que deban ser objeto de un examen específico por parte del Grupo Especial.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

a. El Grupo Especial no encuentra evidencia de que Guatemala haya entablado el presente procedimiento de una manera contraria a la buena fe; en consecuencia, no hay razones para que el Grupo Especial se abstenga de evaluar las alegaciones presentadas por Guatemala;

b. Los derechos resultantes del SFP constituyen gravámenes variables a la importación o, al menos, comparten suficientes características con los gravámenes variables a la importación como para ser considerados una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación, en los términos de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura;

c. Los derechos resultantes del SFP no constituyen precios mínimos de importación ni comparten suficientes características con los precios mínimos de importación como para ser considerados una medida aplicada en la frontera similar a un precio mínimo de importación, en los términos de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura;

[740] Véase el párr. 7.88 arriba.

d. Al mantener medidas que constituyen un gravamen variable a la importación o que, al menos, son medidas aplicadas en la frontera similares a un gravamen variable a la importación, y por lo tanto medidas del tipo de las que se ha prescrito se debían convertir en derechos de aduana propiamente dichos, el Perú actúa de manera incompatible con sus obligaciones bajo el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura;

e. Por otra parte, los derechos adicionales resultantes del SFP constituyen "demás derechos o cargas… aplicados a la importación o con motivo de ésta", en los términos de la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994. Al aplicar medidas que constituyen "demás derechos o cargas", sin haber registrado tales medidas en su lista de concesiones, el Perú actúa de manera incompatible con sus obligaciones bajo la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994; y,

f. Debido a que el Tratado de Libre Comercio suscrito entre el Perú y Guatemala en diciembre de 2011 no ha entrado en vigor, resulta innecesario para este Grupo Especial pronunciarse sobre si las partes pueden, mediante el TLC, modificar entre ellas sus derechos y obligaciones contenidas en los acuerdos abarcados.

8.2. A la luz de las constataciones anteriores, el Grupo Especial considera innecesario pronunciarse sobre las alegaciones de Guatemala de que:

a. El Perú actúa de manera incompatible con sus obligaciones bajo el artículo X:1 del GATT de 1994, debido a que no habría publicado ciertos elementos de la medida que Guatemala considera esenciales; y,

b. El Perú actúa de manera incompatible con sus obligaciones bajo el artículo X:3 (a) del GATT de 1994, debido a que aplicaría la medida en cuestión de una manera que no es razonable dado que no observaría lo exigido en su propia normativa.

8.3. El Grupo Especial no considera pertinente abordar la alegación de Guatemala de que el Perú habría actuado de manera incompatible con sus obligaciones bajo los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, debido a que tal alegación fue formulada por Guatemala de manera alternativa, y solo en el caso de que el Grupo Especial constatara que los derechos resultantes del SFP constituyen derechos de aduana propiamente dichos.

8.4. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de dicho acuerdo. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que, en la medida en que el Perú ha actuado de manera incompatible con disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y del GATT de 1994, ha anulado o menoscabado ventajas para Guatemala resultantes de esos acuerdos.

8.5. Guatemala ha solicitado al Grupo Especial que, en ejercicio de las facultades discrecionales que le otorga la segunda oración del artículo 19.1 del ESD, sugiera al Perú "el desmantelamiento completo de la medida en cuestión. Esto implicaría, en opinión de Guatemala, la eliminación del derecho variable adicional y el mecanismo subyacente de cálculo, i.e. el SFP."[741] Según Guatemala, ésta sería la única forma "que permitiría a Perú poner correctamente su medida de conformidad con la normatividad de la OMC en vista de la gravedad, la naturaleza y el carácter manifiesto de las infracciones legales en la medida en cuestión".[742]

8.6. El Órgano de Apelación ha indicado que la potestad que, bajo el artículo 19.1 del ESD, tienen los grupos especiales y el Órgano de Apelación para sugerir a los Miembros la forma en que éstos podrían aplicar las recomendaciones y resoluciones, tiene un carácter discrecional.[743] Conforme a lo dispuesto en el artículo 21.3 del ESD, normalmente es al Miembro a quien se dirigen las

[741] Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 5.2. Véase también, segunda comunicación escrita, párr. 10.2.

[742] Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 5.2. Véase también, segunda comunicación escrita, párr. 10.2.

[743] Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*, párr. 466; *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, párr. 182.

recomendaciones a quien corresponde decidir sobre el medio de aplicación de las mismas.[744] Excepcionalmente, los grupos especiales han aceptado la solicitud de la parte reclamante de sugerir al Miembro demandado la manera en que podría cumplir con sus recomendaciones.[745]

8.7. El Grupo Especial recuerda que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Guatemala identificó la medida en litigio como "el derecho adicional impuesto por el Perú sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios". Guatemala agregó que este derecho adicional se determina utilizando el SFP.[746] Tomando en consideración que Guatemala impugnó los derechos resultantes del SFP y no el sistema como tal, el Grupo Especial no considera procedente sugerir que la forma adecuada de aplicar su recomendación sea a través de la eliminación del mecanismo subyacente de cálculo de los derechos adicionales. Como parte de las medidas que adopte destinadas a cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial, el Perú puede decidir desmantelar completamente el SFP. Sin embargo, no resulta apropiado que el Grupo Especial emita una sugerencia en ese sentido, la cual iría más allá de la medida tal como fue definida por Guatemala. En consecuencia, el Grupo Especial rechaza la solicitud de Guatemala de sugerir al Perú que la manera de aplicar su recomendación sea a través de la eliminación del SFP.

8.8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, y habiendo constatado que el Perú ha actuado de manera incompatible con disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y del GATT de 1994, el Grupo Especial recomienda que el Perú ponga la medida impugnada –esto es, los derechos resultantes del SFP– en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dichos acuerdos.

---

[744] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, párrs. 173 y184; informe del grupo especial, *CE – Elementos de fijación (China)*, párr. 8.8 (donde se hace referencia al informe del grupo especial, *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párr. 8.13); informe del grupo especial, *Estados Unidos – Chapas de acero*, párr. 8.8; informe del grupo especial, *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párr. 8.8; informe del grupo especial, *UE – Calzado (China)*, párr. 8.12.

[745] En los siguientes casos, los grupos especiales aceptaron la solicitud de la parte reclamante de sugerir una forma de aplicar sus recomendaciones: *Estados Unidos – Ropa interior*, párr. 8.3 (respecto de una salvaguardia específica de transición al amparo del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido); *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador)*, párrs. 6.155-6.159 (respecto al régimen de la importación del banano de las Comunidades Europeas); *Guatemala – Cemento I*, párr. 8.6 (respecto de una medida antidumping); *Guatemala – Cemento II*, párrs. 9.6-9.7 (respecto de una medida antidumping); *Estados Unidos – Hilados de algodón*, párr. 8.5 (respecto de una salvaguardia específica de transición bajo el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido); *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párr. 8.6 (respecto de una norma relativa a los derechos antidumping y compensatorios); *Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*, párr. 8.7 (respecto de una medida antidumping); y *México – Tuberías de acero*, párrs. 8.12-8.13 (respecto de una medida antidumping). En los siguientes informes los grupos especiales formularon sugerencias para tomar en consideración intereses de países en desarrollo Miembros involucrados en la diferencia: *India – Restricciones cuantitativas*, párrs. 7.5-7.6; *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia) / CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil) / CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Tailandia)*, párr. 8.7. Por último, el grupo especial en los informes *CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos) / CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)*, párr. 8.5, formuló una sugerencia sobre la manera en que las Comunidades Europeas podrían aplicar sus recomendaciones. En contraste, en numerosas otras diferencias los grupos especiales se han abstenido de formular sugerencias sobre cómo aplicar sus recomendaciones.

[746] Véase solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, documento WT/DS457/2 (14 de junio de 2013).